

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“Se requiere que emita su respuesta sobre lo solicitado, ya que no lo hizo dentro del plazo marcado por la Ley.” (Sic)

Tercero. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0841/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de José Miguel Camacho Morelos, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UTM/0342/2022, adjuntando copia de oficio número DIF/423/2022, signado por la Licenciada Janneth Ithalivi Salazar López, Directora del Sistema DIF Municipal y oficio número RSYPS0615/2022, suscrito por el Dr. Carlos David López Mora, Regidor de Salud y Prevención Sanitaria, en los siguientes términos:

Oficio número UTM/0342/2022:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en apego al acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022, recaído por virtud de la notificación de la misma fecha, que corresponde al recurso de revisión número: R.R.A.I./0841/2022/SICOM, interpuesto por Liliana Deyanira, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, por la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, como sujeto obligado a la solicitud de información que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: 201954122000064, al respecto me permito manifestar los siguientes:

ALEGATOS

Que con fecha 20 de septiembre del año en curso, fue presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 201954122000064 donde solicitó **"Se solicita información, de preferencia en formato .xlsx, sobre los programas o acciones que realiza el municipio en materia de servicios para el cuidado de niñas y niños en la primera infancia (hasta 4 años o de menores de 6 años en caso de discapacidad). En particular, se solicita: el nombre del programa/estrategia/acción de gobierno; tipo de apoyo (económico, en especie o según sea el caso); los beneficiarios (tutores del infante o estancias infantiles/guarderías, según sea el caso); la cantidad y periodicidad del apoyo otorgado; año a partir del cual comenzó a operar el programa. De ser el caso, el nombre y la ubicación de la Estancia beneficiada, la cantidad de niños atendidos por cada Estancia y la cantidad de personal que presta servicios dentro de la misma; o la información que tenga disponible."** (sic), vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), adjunto acuse de solicitud.

El 21 de septiembre del presente año, se dio por recibida en esta Unidad de Transparencia Municipal, la solicitud de acceso a la información, dando trámite y se giraron los oficios que fueron notificados el 24 de septiembre de 2022, a las áreas

administrativas competentes, del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, para requerirles dicha información, adjunto oficios con número de folio UTM/0321/2022, UTM/0315/2022, UTM/0320/2022 y UTM/0316/2022.

Así mismo, con fecha 26, 27 y 28 de septiembre y 6 de octubre del presente año, se tiene por recibido en esta Unidad de Transparencia Municipal, los oficios de respuesta con número CDS/118/2022, RSYPS0615/2022, DIF/423/2022 y RDSYA/056/2022, respectivamente, de las áreas administrativas correspondientes del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que no se dio respuesta en el plazo de fecha límite 4 de octubre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de dar respuesta a dicho recurso de revisión se adjunta oficios de respuesta de la Coordinación de Desarrollo Social, Regiduría de Salud y Prevención Sanitaria, Dirección del Sistema DIF y la Regiduría de Desarrollo Social y Agropecuario del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, adjunto oficios con número de folios CDS/118/2022, RSYPS0615/2022, DIF/423/2022 y RDSYA/056/2022.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Del Órgano Garante De Acceso a La Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales Y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca, pido:

ÚNICO: Se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma a la contestación en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I./0841/2022/SICOM, emitida por ese Órgano Garante, dentro del expediente REC.REV.OGAIPO-020/2022, Por último, solicito de conformidad dentro del artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el presente recurso de revisión se sobresee.

Oficio número DIF/423/2022:

La que suscribe Lic. Janneth Ithalivi Salazar López, Directora del Sistema Municipal DIF, por medio del presente y en atención a su oficio UTM/0315/2022, con numero de expediente UTM/069/2022 informo:

El Sistema Municipal DIF cuenta con el Centro de Asistencia Infantil Comunitario (CAIC), área que se encarga de prestar el servicio de cuidado de niñas y niños en general, en la primera infancia. El CAIC se encuentra ubicado en calle Cerezo #4, col. Las Hueras, en esta Heroica ciudad de Huajuapán de León.

Anexo archivo **EXP. UTM.069 .2022 CAIC DIF**, en formato solicitado.

Oficio número RSYPS0615/2022:

Por medio del presente documento me dirijo a usted de la manera más atenta, deseándole éxito en sus actividades diarias, le informo que derivado de la solicitud de información con respecto al oficio UTM/069/2022 con fecha 23 de septiembre del presente año, donde pide sean mencionados los servicios para el cuidado de niñas y niños en la primera infancia (hasta 4 años o de menores de 6 años en caso de discapacidad); le comento que la Regiduría de salud y prevención sanitaria cuenta con la **Coordinación Administrativa y Gestión de Programas de salud**, que tiene a su cargo el área de farmacia municipal y consultorio municipal los cuales brindan atención médica a menores de edad, los cuales son beneficiarios de trabajadores adscritos al H. ayuntamiento. Sin que exista algún programa, estrategia o acción de gobierno en específico para dicha población, ya que solo son atendidos con consultas médicas, estudios de laboratorio y gabinete (por porcentaje según sea el estatus laboral del trabajador), así como medicamentos de cuadro básico y especiales según sea el caso. En cuanto a apoyo de pago de procedimientos quirúrgicos o consultas de alta especialidad solo se cubre el 50% del costo total por ser beneficiarios de trabajadores. La Regiduría de salud y prevención sanitaria solo brinda atención a trabajadores y beneficiarios que pertenezcan al H. ayuntamiento.

Cabe mencionar que en temas de salud para apoyo a ciudadanos y personas con discapacidad son dirigidas al DIF Municipal área que se encarga de brindar atención adecuada a esta población.



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro

de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día once de octubre del mismo año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue



respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado diversa información relacionada con los programas o acciones que realiza el municipio en materia de servicios para el cuidado de niñas y niños en la primera infancia; tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.

Así, del análisis efectuado a la solicitud de información, se tiene que la misma se encuentra relacionada con información referida a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, establecida por el artículo 70 fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, a información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y*
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;”*

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, mismo que feneció el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, de las constancias que obran en el expediente y de las que fueron generadas por el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó haber requerido a las áreas administrativas correspondientes la información solicitada, dando respuesta dichas áreas, sin embargo no dio respuesta en el plazo de fecha límite.

Sin embargo, con la finalidad de dar respuesta al recurso de revisión, adjunta oficios de respuesta de la Coordinación de Desarrollo Social, Regiduría de Salud y Prevención Sanitaria y de la Dirección del Sistema DIF, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se observa que la Directora del Sistema DIF Municipal, Licenciada Janneth Ithalivi Salazar López, mediante oficio número DIF/423/2022, informa que el Sistema Municipal DIF cuenta con el Centro de Asistencia Infantil comunitario (CAIC), área que se encarga de prestar el servicio de cuidado de niñas y niños en general, en la primera infancia, así mismo remite información de la siguiente manera:

Gobierno Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León

Nombre del área	Tipo de apoyo	Beneficiarios	Periodicidad del apoyo otorgado	Año en el que empezó a operar el programa	Ubicación
Centro de Asistencia Infantil Comunitario CAIC	Servicios	Población infantil	Ciclo escolar	2017	Calle Cerezo # 04, col. Las Hueras, en esta Hca. Cd. de Huajuapán de León



n, Oax.

Cantidad de niños	Cantidad de niñas	Cantidad de personas que prestan el servicio dentro de CAIC.
20	14	7 personas

De esta manera, conforme a lo solicitado referente a “...los programas o acciones que realiza el municipio en materia de servicios para el cuidado de niñas y niños en la primera infancia (hasta 4 años o de menores de 6 años en caso de discapacidad). En particular, se solicita: el nombre del programa/estrategia/acción de gobierno; la Directora del Sistema DIF Municipal informó: “el Sistema Municipal DIF cuenta con el Centro de Asistencia Infantil comunitario (CAIC), área que se encarga de prestar el servicio de cuidado de niñas y niños en general, en la primera infancia”.

En relación a “tipo de apoyo (económico, en especie o según sea el caso)”, informó: “Servicios”.

Referente a “los beneficiarios (tutores del infante o estancias infantiles/guarderías, según sea el caso)”, informó: “Población infantil.”

Respecto de “la cantidad y periodicidad del apoyo otorgado”, informó: “son servicios y la periodicidad es ciclo escolar”.

En relación a “Año a partir del cual comenzó a operar el programa.”, la respuesta fue: “2017”

Referente a: “De ser el caso, el nombre y la ubicación de la Estancia beneficiada”, informó: “Centro de Asistencia Infantil comunitario, ubicación Calle Cerezo # 04, col. Las Huertas, Cd. De Huajupan de León.”



Sobre “la cantidad de niños atendidos por cada Estancia”, informó: “20 niños y 14 niñas”.

Finalmente, respecto de “la cantidad de personal que presta servicios dentro de la misma;”, manifestó: “7 personas”.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado no dio respuesta al solicitante ahora Recurrente dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, en vía de alegatos dio respuesta a cada uno de los planteamientos requeridos, por lo que al haberse atendido de manera plena, resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sexto. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor

público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0841/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0841/2022/SICOM.**